

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de julio de 2016.

VISTA la Reclamación presentada por don A.F.M., en nombre y representación de Arpinum Asociados, S.L., contra la denegación presunta del Ayuntamiento de Guadarrama, de acceso a la información pública, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Don J.R.N., en nombre y representación de Arpinum Asociados, S.L., en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPBG) solicitó el día 10 de mayo de 2016 al Ayuntamiento de Guadarrama el acceso a la siguiente documentación:

“1.- Que se nos expida relación de las licencias para instalación de vallas o estructuras publicitarias concedidas por el Ayuntamiento de Guadarrama (dado que la instalación de vallas y estructuras publicitarias está sujeta a licencia municipal de conformidad el artículo 151, 1º O) de la ley del Suelo de la Comunidad de Madrid)

actualmente en vigor así como las renovaciones de licencias concedidas que se hayan producido a nombre de las siguientes mercantiles:

EXTERION MEDIA SPAIN S.A. (anteriormente CBS OUTDOOR SPAIN).

CIRCULO PUBLICIDAD EXTERIOR, S.L.

ESPACIO PUBLICIDAD EXTERIOR, S.A.

TORRES Y LLAVONA, S.L.

PUBLIDAMA, S.L.

SISTEMAS E IMAGEN PUBLICITARIA, S.L.

JC DECAUX (AVENIR).

IEPE.

VIA E.

2.- Que nos certifique la existencia, en su caso, de contrato administrativo o convenio realizado por al Ayuntamiento para la instalación, mantenimiento, suministro o conservación de estructuras publicitarias en el término municipal en terrenos de dominio público”.

Segundo.- Con fecha 4 de julio de 2016, transcurrido el plazo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIPBG y en uso del artículo 24 de la misma norma, se recibió Reclamación en este Tribunal, presentada por don A.F.M. en la que expone que transcurrido un mes desde la solicitud, el Ayuntamiento no ha respondido ni ha notificado la ampliación del plazo para resolver y solicita que le sea reconocido el derecho de acceso a la información en los términos expuestos.

Tercero.- Este Tribunal procedió a dar traslado de la Reclamación presentada al órgano afectado por la solicitud, a los efectos de que se realizaran las alegaciones consideradas oportunas.

El Ayuntamiento de Guadarrama no ha hecho uso del trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 24.6 de la LTAIPBG atribuye la competencia para conocer de las reclamaciones que regula al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno “*salvo en aquellos supuestos en que las comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley*”. Esta disposición adicional establece: “*1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de la Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (...)*”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, corresponderá al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el conocimiento y la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el artículo 24 de la LTAIPBG, cuando se interpongan, potestativamente, contra las resoluciones expresas o las desestimaciones presuntas dictadas por la Administración de la Comunidad de Madrid, por las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial y por todas las entidades y organismos del sector público de ambas comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley.

En consecuencia, este Tribunal es competente para la resolución de la reclamación presentada.

Segundo.- Requisito de admisibilidad de la reclamación es la existencia de un acto expreso o presunto en materia de acceso a la información pública.

El artículo 20.1 establece que “*La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan*

solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante". No habiéndose dictado resolución a la petición formulada los efectos de silencio negativo se han producido el día 10 de junio.

La reclamación se planteó en tiempo y forma, dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a aquel en que se producen los efectos del silencio administrativo, de conformidad con el artículo 24.2 de la LTAIPBG.

Tercero.- La LTAIPBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Es decir, la LTAIPBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, se advierte, en un primer análisis, que la Administración no ha cumplido con los preceptos formales de la LTAIPBG.

La Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a la información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que realice la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas. Siendo información pública de acuerdo con la definición contenida en el artículo 13 de la LTAIBG, facilitar esa información a terceros constituye una obligación legal,

con independencia de quien sea su propietario.

Por ello procede reconocer y garantizar el derecho de acceso a la información solicitada y el deber de facilitar la documentación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar la Reclamación presentada don A.F.M., en nombre y representación de Arpinum Asociados, S.L., contra la denegación presunta del Ayuntamiento de Guadarrama, de acceso a la información pública, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada.

Segundo.- Instar al Ayuntamiento de Guadarrama a que en el plazo máximo de 10 días hábiles, proporcione al reclamante la información solicitada y no satisfecha, en los términos del Fundamento de Derecho cuarto de esta Resolución y en el mismo plazo.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento; publicarla, previa disociación de los datos de carácter personal, por medios electrónicos en la página web de este Tribunal y comunicarlo al Defensor del Pueblo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.